



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el proceso, con ocasión a las solicitudes de acumulación de demandas que obran al Pdf. 0087 al 110¹, a la petición elevada por el apoderado de la demandada Security Management On Line S.A.S², dirigida a indagar el valor de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso 2016-00038 y a los memoriales presentados por la entidad OXISERVICIOS MD LTDA³.

i) Inicia el Despacho por resolver lo pertinente a la acumulación, siendo necesario precisar, en primer lugar, que esta surge de la oportunidad descrita en el numeral 2 del art. 463 del C.G. del P. –proveído del 18 de julio de 2022- y que las solicitudes fueron radicadas entre el 29 de julio y el 1 de agosto hogaño, fecha para la cual estaba transcurriendo el término de emplazamiento de los acreedores, tal como emerge de la constancia que obra al Pdf. 0085 del expediente.

De otro lado debe resaltarse, que no nos encontramos frente a la acumulación de demandas –como han sido rotulados los memoriales-, sino a la de procesos ejecutivos, lo anterior, por cuanto, en cada una de las solicitudes obra prueba de haberse adelantado actuaciones judiciales; pues fueron adosados mandamientos de pago, e incluso en algunas, las sentencias allí proferidas.

En este sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha indicado: “...la diferencia de las dos regulaciones estriba en que en la acumulación de demandas existe un solo proceso al cual concurren los distintos acreedores que hasta ese momento no habían adelantado ninguna actuación judicial, en tanto que en la acumulación de procesos existen varios procesos de ejecución separados, que se reúnen para adelantarlo conjuntamente...”⁴

Entonces, para resolver sobre lo deprecado, pertinente resulta remitirnos a la norma que regula la acumulación de procesos ejecutivos, es decir, al art. 464 del Código General del Proceso, que dispone:

“...Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

¹ Solicitudes que obran del Pdf. 0087 al 110, alojadas en el cuaderno principal del expediente rad. 2010-000125

² Pdf. 0116, alojado en el cuaderno principal del expediente rad. 2010-000125

³ Pdf. 0114 y 0117 ibidem

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores. Bogotá, D.C. Colombia. 2017 Pág. 698



2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”

Bajo los lineamientos expuestos, para que sea viable la acumulación de procesos ejecutivos deben concurrir los requisitos antes descritos; circunstancia que no se avizora en el presente asunto. Ello porque de la prueba presentada en cada una de las solicitudes, se puede determinar con certeza, que los juicios ejecutivos que se pretenden acopiar a esta ejecución Civil, son de naturaleza laboral, circunstancia que no se acompaña con el ordinal 3 del art. 464 del CGP, que indica: “...3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades...”. Y a pesar de lo aducido por quienes promueven la acumulación, esto es, que se trata de procesos que se siguen bajo la misma cuerda procesal; esta circunstancia en modo alguno anula el requisito especial en cita.

Ahora, si bien es cierto, que tanto el Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el N° 2018-00125, como los demás ejecutivos que se pretenden aunar, son tramitados en los juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, no menos cierto es, que, aquél se instruye en la especialidad civil, y los otros en la laboral; y esto último surge, porque en esta sede territorial no existe un funcionario exclusivo de tal naturaleza, entonces, por expresa disposición del art. 12 del Código Procesal del trabajo se le arroga la competencia al Juez Civil del Circuito. Sin que pueda concluirse, que, por esta eventualidad, todo lo que se tramite en estas dependencias judiciales convergen en la misma especialidad.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 4 de marzo de 2021⁵, en sala Plena, al resolver un conflicto de competencia, reiteró el planteamiento esbozado en proveído del 6 de febrero de 2020⁶, en el cual se exteriorizó frente a la acumulación de procesos ejecutivos lo siguiente: “...2.3. Subrayó que la acumulación de procesos ejecutivos es una figura diferente a la de demandas y busca unir bajo un mismo conducto dos decursos que iniciaron separadamente, «tienen un demandado común» y donde se «pretend[e] perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado». A diferencia de la acumulación de libelos, en la de procesos estos deben ser de la misma especialidad porque, de lo contrario, por expresa

⁵ CSJ APL1218-2021

⁶CSJ APL374-2020



prohibición del numeral 3° del canon 464 ibid, es imposible aunarlos. Explicado de otra manera, por disposición expresa de la ley es improcedente acumular procesos de diferente especialidad, limitación que no se predica de la acumulación de demandas... (Negrita y subrayado del Despacho).

Bajo los anteriores planteamientos, claro refulge que, en el presente caso, no se verifican a cabalidad los requisitos especiales contenidos en el art. 464 del CGP, evento que se reitera, impide que al ejecutivo singular se le puedan sumar estos nuevos procesos, pues ellos tratan de diversas especialidades.

ii) De otro lado, procedente sería resolver lo relacionado con la solicitud de información sobre depósitos judiciales deprecada por la demandada Security Management On Line S.A.S, sino fuera porque su escrito va dirigido al proceso radicado bajo el N° 2016-00038, pues ello emerge no solo de lo descrito en el asunto del mensaje, sino también del número indicado en la referencia del memorial; y al verificar los libros radicadores que se diligencian en este juzgado, la actuación judicial correspondiente a aquella radicación no guarda consonancia con las partes ni a la clase de proceso enunciado.

Sin embargo, se tiene conocimiento, que bajo ese radicado se tramita un proceso ejecutivo singular seguido del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por Security Management On Line S.A.S en contra de Corpo Medical SAS, y el cual cursa en el Juzgado Homologo de esta localidad⁷, entonces, se dispondrá que por secretaría se dirija la petición al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, para lo pertinente.

iii) Finalmente, de cara al poder otorgado por la empresa OXISERVICIOS MD LTDA⁸, y sus solicitudes de hacerse parte en este proceso, y de la entrega de equipos⁹, advierte este Despacho que no se accederá a sus diferentes solicitudes, pues no obra prueba que permita colegir su real interés en el asunto. Aducen ostentar la calidad de titulares de unos equipos que le fueron arrendados a Corpo Medical S.A.S. –un sistema para la producción de aire medicinal in situ por comprensión y un sistema de vacío médico-quirúrgico-, y deprecán la entrega de los mismos; no obstante en el presente asunto, no se ha adelantado actuación alguna en la que se encuentren incluidos aquellos elementos. En todo caso, este no es el escenario jurídico para obtener lo pretendido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acumulación de los **procesos ejecutivos laborales** que a continuación se relacionaran al presente proceso Ejecutivo Singular, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

⁷ Memorial que obra al Pdf. 0002 y 0011 del cuaderno de medidas cautelares, expediente digital radicado 2018-000125-.

⁸ Pdf. 0114 Ibídem

⁹ P df. 0114 Ibídem



Radicado	Demandante	Juzgado donde se tramita	Pdf
2020-00069	Adriana Lucia Morantes Pico	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0087
2020-00070	Silvia katherine Hernández Neira	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0088
2020-00071	Hernando Parra Reyes	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0089
2020-00079	Mónica Fernanda Correa	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0090
2020-00080	María Dolores Pico	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0091
2020-00082	Luisa Fernanda Gómez Muñoz	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0092
2020-00088	José María Jiménez Villa	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0093
2020-00091	Gustavo Adolfo Serrano Báez	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0094
2021-00039	Edwin Yarid Estévez Galvis	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0101
2021-00043	Laura María Pacheco Ortiz	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0102
2020-00078	Leidy Liliana Silva Sierra	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0103
2021-00041	Luz Marina Díaz Montero	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0104
2021-00042	Viviana Alejandra Moreno Silva	Juzgado Primero Civil Circuito Socorro	0105
2020-00072	Daniel Esteban Salazar Villadiego	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0095
2020-00075	Sandra Milena Yate Torres	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0096
2020-00079	Edith Johana Cardozo González	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0097
2020-00078	María Antonia Salazar Bayona	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0098
2020-00084	Sandra Milena Herrera Díaz	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0099
2020-00086	Yudi Roció Becerra Sarmiento	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0100
2021-00036	Eveling Yohana Pico Rodríguez	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0106
2021-00037	Julie Fernanda Mican Silva	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0107
2020-00077	María Elsa Vargas Martínez	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0108
2021-00039	Yesica Lorena Moya Narváez	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0109
2021-00040	Yohana Milena Camacho Martínez	Juzgado Segundo Civil Circuito Socorro	0110

SEGUNDO: ORDENAR que la solicitud de información deprecada por la demandada Security Management On Line S.A.S y dirigida para el proceso radicado bajo el N° 2016-00038 –y que obra al Pdf. 116 del cuaderno principal del expediente digital 2018-00125- sea direccionada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, para lo pertinente.

Para cumplimiento de lo anterior, librese la comunicación pertinente al Juzgado Homólogo, adjuntando la pieza procesal aludida.

TERCERO. NEGAR las solicitudes de intervención, reconocimiento de apoderado judicial y devolución de equipos, elevadas por la empresa OXISERVICIOS MD LTDA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a1533e0c7319e1facdb8b5fd84456898ecce014a93c64fdc76dca115c9297**

Documento generado en 04/10/2022 10:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**